

## SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de febrero de 1993.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Manuel de Jesús Acosta Minaya.  
Abogados: Dres. Celestino Reynoso y Vicente Contreras C. Pérez.  
Recurridas: Rosa Inés Ramos Reynoso y Gladys Minaya.  
Abogados: Dres. Bolívar A. Reynoso P., Ricardo Thevenín Santana y César A. Ricardo Ortega y Lic. Lorenzo Ortega G.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Acosta Minaya, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 33521, serie 56, domiciliado y residente en el núm. 232 de la calle Sanchez, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1993, suscrito por los Dres. Celestino Reynoso y Vicente Contreras C. Pérez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1993, suscrito por los Dres. Bolívar A. Reynoso P., Ricardo Thevenín Santana, César A. Ricardo Ortega y el Licdo. Lorenzo Ortega G., abogados de las recurridas, Rosa Ines Ramos Reynoso y Gladys Minaya;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 24 de abril de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 1994, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, intentada por Rosa Ines Ramos Reynoso y Gladys Minaya, en calidad de madres y tutores de los menores Juan José y Jenny Antonio Acosta Minaya, hijos del finado José Antonio Acosta Minaya, contra Manuel de Jesús Acosta Minaya, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 8 de diciembre de 1992 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la nulidad del contrato de arrendamiento de fecha 9 de septiembre de 1990, intervenido entre el finado José Antonio Acosta Minaya y Manuel de Jesús Acosta Minaya, por ser violatorio de los artículos de la ley de registro de tierras; **Segundo:** Ordenar la puesta en posesión de los herederos del finado José Antonio Acosta Minaya, y en consecuencia; **Tercero:** Ordena el desalojo del inmueble ocupado por el señor Manuel de Jesús Acosta Minaya de la parcela 2 del distrito catastral No.3 del Municipio de Nagua; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor Manuel De Jesús Acosta Minaya, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Dres. Bolívar A. Reynoso, Ricardo Thevenin Santana, César Ricardo Ortega y Licdo. Lorenzo Ortega”; **b)** que sobre la demanda en suspensión de la ejecución de esa sentencia, intervino la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la demanda en suspensión de ejecución provisional intentada por el señor Manuel de Jesús Acosta Minaya, contra la sentencia civil de fecha 8 de diciembre de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Condena a la parte demandante el pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres Bolívar A. Reynoso Paulino, Ricardo Thevenin Santana Santana, César Ricardo Ortega y Licdo. Lorenzo Ortega González, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios

de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación artículo 141 C. P. C.; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente propone en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, que en el acto introductivo de la demanda como en las conclusiones motivadas, se expresó la urgencia de la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ya que con la ejecución de la misma se le ocasionaría un daño irreparable y que podría generar pérdidas cuantiosas, lo cual no se recuperaría cuando se pronuncie la nulidad de la sentencia de fondo, de ahí que el Juez a-quo no dio motivos suficientes en relación a la urgencia; que el juez a-quo enfocó el asunto desde el punto de vista del “fondo” y no del fundamento mismo de la demanda;

Considerando, que el Juez a-quo rechazó la demanda en suspensión en razón de que el demandante no probó que, en la sentencia que se pretende suspender, se ordenara la ejecución provisional estando prohibida por la ley, ni que hubiera riesgo de que su ejecución entrañara consecuencias manifiestamente excesivas, por lo que no tenía que dar motivos especiales sobre la urgencia, como sustenta el ahora recurrente, toda vez que los motivos dados son suficientes y bastantes para el rechazo de la demanda; que, como se desprende de la ordenanza atacada, el juez a-quo no enfocó la demanda en suspensión desde el punto de vista del fondo de la causa, como alega el recurrente, sino que ponderó la ausencia de pruebas acerca de las condiciones que establece el artículo 137 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, relativas a la expresión de una sentencia cuando ha sido ordenada la ejecución provisional, por lo que el juez a-quo dio motivos suficientes que justifican su decisión, sin desnaturalizar los hechos; que, en consecuencia procede el rechazo de ambos medios de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel De Jesús Acosta Minaya, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 1993, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Bolívar A. Reynoso, Lorenzo Ortega González, Ricardo Thevenin Santana y César A. Ricardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)